



CERTIFICADO DE FECHA 22 MAYO 2025

248-GRSL

ADRIANA FARIÑA AREVALO



Gobierno Regional de Loreto

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 270 -2025-GRL-GGR.

Belén, 21 de mayo del 2025



Visto, el Oficio Nº 248-2025-GRL-GRSL/30.06, de fecha 04 de marzo de 2025, el Director de la Gerencia Regional de Salud de Loreto remite a la Gerencia General Regional, el recurso de apelación interpuesto por la señora LEONARDA PAREDES IZQUIERDO, por denegatoria ficta de solicitud mediante la cual solicita, recalcule para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:



Que, conforme lo establece el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 30305, Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias, en concordancia con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley Nº 27902, que en su artículo 2, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4 que señala: "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8º precisa "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres (03) niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de Descentralización, en el numeral 9.1 de su artículo 9º, establece que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar políticas, planes y normas con los asuntos de su competencia, aprobar y expedir normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el numeral 3) del artículo 8 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, determina que la gestión de los Gobiernos Regionales, se rige por el principio de gestión moderna en la cual la Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Que, mediante Oficio Nº 248-2025-GRL-GRSL/30.06, de fecha 04 de marzo de 2025, el Director de la Gerencia Regional de Salud de Loreto remite a la Gerencia General Regional, el recurso de apelación interpuesto por la señora LEONARDA PAREDES IZQUIERDO, por denegatoria ficta de solicitud mediante la cual solicita, recalcule para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303;

Que, la administrada LEONARDA PAREDES IZQUIERDO, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2025, interpone Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, de su solicitud presentada el 085 de enero de 2025, con el cual peticona que se proceda a realizar el recálculo para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303;

Que, además indica que con escrito de fecha 08 de enero de 2025, solicitó ante la Gerencia Regional de Salud de Loreto, que se le efectuó el recálculo para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303 en su condición de heredera legal de quien en vida fue trabajador de la Gerencia



22 MAYO 2025

ADOLINA TENA ZOLA ADEVAL
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2025-GRL-GGR.

Belén,

21 de mayo del 2025

Regional de Salud de Loreto, la misma que pese al tiempo transcurrido no ha sido atendida por la instancia competente; y en virtud a ello a operado la figura legal del Silencio Administrativo Negativo, situación que lo habilita para recurrir ante la Instancia Administrativa Superior competente;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad y de Información, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los numerales 1.1), 1.2) y





FECHA 22 MAYO 2025



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2025-GRL-GGR.

Belén, 21 de mayo del 2025



1.5) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, así también deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 120° del mismo texto legal, que establece en su numeral 120.1 "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", asimismo el numeral 120.2 señala " para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral", debe ser legítimo y probado;



Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos), o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello que la posibilidad de la anulación de oficio, implica de verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 4289-2004-AA/TC Fundamentos 2 y 3), ha expresado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídica y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2025-GRL-GGR.

Belén, 21 de mayo del 2025

de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, el artículo 199° numeral 199.3. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444., aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias, señala: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";



Que, la recurrente en su escrito de fecha 08 de enero de 2025, señala que actuando en nombre y representación propia en su condición de heredera legal de quien en vida fue el servidor asistencial de la Dirección Regional de Salud de Loreto, don Arturo Paredes Ruíz, solicita el recalcule para el pago de devengado correcto a su favor de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303 "Compensación por condiciones excepcionales de Trabajo", puesto que el pago que se le vino haciendo al causante fue distinto a lo que la norma legal que la regula; la reclamación esta referida al pago devengado a partir de la fecha que se generó el derecho hasta la fecha de fallecimiento del causante, hecho ocurrido en el mes de diciembre de 2015;



Que, menciona además la accionante que a la causante se le vino pagando un monto ínfimo por la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303 (S/ 22.10) ello debido a que no se efectuó el cálculo de manera correcta, ya que la norma antes referida dispone que debe ser el equivalente al 30% de la Remuneración Total;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, de lo precedentemente expuesto y conforme al análisis legal integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la Ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo, por laborar en zonas rurales y urbano marginales, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- 1.- Ser personal de Salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.- Se encuentre en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.
- 3.- El establecimiento de salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, es un derecho que nace de una Ley de carácter temporal y que sus efectos solo se prorrogó hasta el año siguiente,



CERTIFICADO de MAYO 2025
FECHA de del 20

[Signature]

RIS Amazonas
Desque Tropical, Marzulla Natural del Alorale

ADELINA TENAYOA AREVALO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2025-GRL-GGR.

Belén,

21 de mayo del 2025

conforme a la vigencia de la acotada norma que fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogada y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4°.- Restitúyase a partir del 01 de julio 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303,...sic;



Que, mediante Decreto Supremo N° 261-2019-EF (publicado el 10 de agosto del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano") se aprueba el Monto Único consolidado de la remuneración de personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal;



Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 (publicado el 27 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano", que establece las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276-Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que los ingresos de las servidoras y servidores públicos se componen de un ingresos de carácter remunerativo y otro de carácter no remunerativo ...(...) destacando que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019;



Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, del 01 de enero de 2020, se aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019-Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, consecuentemente el artículo 4° de la acotada norma deroga el Decreto Supremo N° 261-2019-EF;

Que, por otro lado, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta hasta el 31 de diciembre de 1992, por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley, conforme lo dispuso en el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 284° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992, por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, careciendo de marco legal a partir del 01 de enero de 1993, por lo que lo solicitado por la recurrente en su recurso de apelación por denegatoria ficta deviene en infundado;

Que, de acuerdo a las normas antes acotadas líneas arriba, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio II Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que



CERTIFICA: Que es una copia fiel del Original
FECHA: 22 MAYO 2025

ADELINA PERAZO AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2025-GRL-GGR.

Belén,

21 de mayo del 2025

se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios;



Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la **Resolución Ministerial N° 0046-SA-P**, del 11 de marzo de 1991, aprobó la **Directiva N° 003-91** "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o zonas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303;



Que, en el numeral 1) de rubro II Disposiciones Generales de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías;



Que, por su parte, en el numeral 4) se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación Previa de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las Unidades Departamentales de Salud;

Que, por otra parte, el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al suelo, remuneración e ingreso total serían calculados en función de la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal;

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que "...se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondientes a los años antes mencionados y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente, así como tampoco la recurrente ha acreditado que causante ha laborado en zona rural o urbano marginal, por lo que cualquier pago que no cuente con marco legal es considerado un PAGO INDEBIDO;

Que, en tal sentido y en mérito a la documentación existente y al análisis de todo lo desarrollado, y en virtud del artículo 156° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar



CERTIFICA Que esta copia es Original
FECHA 22 MAYO 2025 de 2025

[Handwritten signature]

RIO Amazonas
Resque Hospital. Marañón Hotel al Mundo

ADELINA TENAZDA AREVALO
GERENTARIO SUPLENTE
DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2025-GRL-GGR.

Belén, 21 de mayo del 2025

cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, por lo que no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por la administrada, y teniéndose por agotada la vía administrativa;



Estando el Informe Legal N° 445-2025-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta interpuesto por la señora LEONARDA PAREDES IZQUIERDO, sobre recalcuro para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

[Handwritten signature]
Econ. William Pablo Soria Ruiz
Gerente General Regional

